



Resolución de Superintendencia

Nº 028 -2014/SUCAMEC

Lima, 10 FEB. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 17 de diciembre de 2013, por la empresa INKABOLT S.A.C contra la Resolución Gerencia Nº 995-2013-SUCAMEC-GAMAC del 09 de agosto de 2013, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Por Resolución de Gerencia Nº 995-2013-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2013, se declara el abandono del procedimiento iniciado por la empresa INKABOLT S.A.C. en razón de haber excedido el término de 30 días desde el inicio del procedimiento administrativo y el plazo de 10 días para la entrega de información a cargo del administrado, a que se refieren los artículos 142 y 132.4 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la referida Resolución de Gerencia Nº 995-2013-SUCAMEC-GAMAC, sosteniendo que el acto administrativo que declara el abandono del procedimiento, ha sido dictado con posterioridad a la subsanación documentaria ingresada bajo el Registro Nº 212228 de fecha 05 de junio de 2013 y bajo el Registro Nº 277873 de fecha 11 de junio de 2013 y que por tanto no se cumple el presupuesto normativo del artículo 191 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Con relación a los extremos que se desprenden de los argumentos de la administrada en su Recurso de Apelación, se advierte que el citado artículo 191 de la Ley Nº 27444, dispone que en los procedimientos administrativos iniciados a solicitud del administrado, el abandono se produce cuando se cumplen tres supuestos legales: a) Que el administrado incurra en el incumplimiento de un trámite que le haya sido requerido, b) Que hayan transcurrido 30 días de paralización del expediente, y c) Que la Administración de oficio o a solicitud de parte lo haya declarado.



6. Del expediente se constata que, por Oficio N° 478-2012-IN-SUCAMEC-DCAMAC de fecha 20 de diciembre de 2012, la DICSCAMEC requirió a la administrada el cumplimiento de determinados requisitos para proseguir con el trámite iniciado, y a través de la comunicación de fecha 05 de junio de 2013, ingresada bajo el Registro N° 212228 y de la comunicación de fecha 11 de junio de 2013, ingresada bajo el Registro N° 277873 la empresa INKABOLT S.A.C. remite los nuevos documentos con la finalidad de subsanar las observaciones a que se refiere el Oficio precedentemente indicado, mientras que la Resolución de Gerencia N° 995-2013-SUCAMEC-GAMAC, se emite posteriormente, por lo que en este caso, sólo se cumplen los dos primeros supuestos legales.
7. Con relación con el segundo argumento de la Administrada, en el sentido que a su solicitud de autorización para la importación de fulminantes de uso industrial, debe aplicarse el procedimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos-(TUPA) vigente al momento de presentación de su solicitud, esto es, el 20 de setiembre de 2012, es decir el TUPA del MININTER, que incluía a la DICSCAMEC, aprobado según Decreto Supremo N° 004-2008-IN.
8. La Ley del Procedimiento Administrativo General recoge, entre los Principios del Derecho Administrativo que la inspiran, fundamentalmente los Principios de Informalismo y de Predictibilidad que buscan que las normas sean interpretadas en forma favorable al administrado y de la decisión final de la pretensión y que por otra parte, la administración brinde al administrado la información exacta que permita conocer cuál será el resultado final de que se obtendrá, por lo que la solicitud de autorización para la importación de fulminantes de uso industrial, presentada por la administrada el 20 de setiembre de 2012, debió cumplir y presentar los requisitos así como pagar la tasa vigente en esa fecha, vale decir el TUPA del MININTER, que incluía a la DICSCAMEC, aprobado según Decreto Supremo N° 004-2008-IN.
9. En tal sentido, los argumentos expuestos por la administrada desvirtúan los cargos que motivaron la expedición de la Resolución de Gerencia que se impugna.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo.

En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

1. Declarar **ESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INKABOLT SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 995-2013-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones del caso, a fin de pronunciarse sobre la petición inicial de la administrada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



